**VOTO CONCURRENTE**

**JUEZ L. PATRICIO PAZMIÑO FREIRE**

**CASO EMPLEADOS DE LA FÁBRICA DE FUEGOS EN SANTO ANTÔNIO DE JESUS Y SUS FAMILIARES VS. BRASIL**

**SENTENCIA DE 15 DE JULIO DE 2020**

1. **Introducción**
2. La sentencia del caso *Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus Familiares Vs. Brasil* (en adelante, “la Sentencia”) reconoció la pobreza estructural en que vivían las 60 víctimas fallecidas y las 6 sobrevivientes de la explosión de la fábrica de fuegos artificiales, ocurrida el 11 de diciembre de 1998[[1]](#footnote-1), lo que, agregado a otros factores interseccionales de discriminación, permitió que esas personas estuvieran bajo una condición de extrema vulnerabilidad. La Corte concluyó que dicha condición se configura y facilita debido a que el funcionamiento de la fábrica de fuegos, que se dedicaba a una actividad especialmente peligrosa, sin ninguna fiscalización por parte del Estado, llevó a las trabajadoras, víctimas del caso, a aceptar un trabajo en condiciones que ponían en riesgo su vida e integridad, así como la de sus hijas e hijos menores de edad[[2]](#footnote-2).
3. La sentencia, asimismo, consideró que las trabajadoras de la fábrica no tenían otra alternativa de trabajo diferente a la fabricación de fuegos artificiales[[3]](#footnote-3), y concluyó que, al no haber fiscalizado la actividad peligrosa llevada a cabo en la fábrica, así como sus condiciones de trabajo – “trabajaban en condiciones de precariedad, insalubridad e inseguridad, en carpas ubicadas en potreros […]; [n]unca recibieron instrucción alguna sobre medidas de seguridad, ni elementos de protección para la realización del trabajo”[[4]](#footnote-4) – el Estado de Brasil violó el derecho a condiciones equitativas y satisfactorias que garanticen la seguridad, la salud y la higiene en el trabajo, contenido en el artículo 26 de la Convención Americana.
4. En virtud de los elementos señalados, que hacen parte del acervo probatorio del caso, respecto de la permanencia de la condición de vulnerabilidad de las personas que se dedican a la fabricación de fuegos artificiales en Santo Antônio de Jesus, en la sentencia se ordenó al Estado diseñar y ejecutar un programa de desarrollo socioeconómico especialmente destinado para la población de aquella ciudad. La Corte determinó que ese programa, considerando las principales actividades económicas de la región y la eventual necesidad de incentivar otras actividades, debe traer soluciones a la falta de alternativas de trabajo, “especialmente para las y los jóvenes mayores de 16 años y mujeres afrodescendientes que viven en condición de pobreza”. Además, estableció que el programa debe incluir “cursos de capacitación profesional y/o técnicos que permitan la inserción de trabajadoras y trabajadores en otros mercados laborales […]; medidas orientadas a enfrentar la deserción escolar causada por el ingreso de menores de edad al mercado laboral, y campañas de sensibilización en materia de derechos laborales y riesgos inherentes a la fabricación de fuegos artificiales”[[5]](#footnote-5).
5. Teniendo en cuenta lo anterior, así como la medida de reparación dictada para que el Estado de Brasil pueda emprender con medidas eficaces tendientes a solucionar y superar, en el mediano y largo plazo, las condiciones y el contexto en que estaban insertas las trabajadoras y trabajadores de la fábrica de fuegos; situación y condiciones, que por otro lado, persisten en la zona de los hechos, y, con el propósito de evitar que violaciones como las cometidas en el caso vuelvan a repetirse, emito el presente voto concurrente con el objetivo de reforzar la responsabilidad que tiene el Estado del Brasil y sus servidores públicos, particularmente en los respectivos niveles gubernamentales concernidos en la implementación y ejecución de la sentencia y las medidas de reparación, respecto de la obligación convencional de observar e implementar el principio de progresividad y no regresividad en materia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Con este propósito, revisare la Enmienda a la Constitución de Brasil No. 95[[6]](#footnote-6), y, en las conclusiones, argumentaré porque la misma, desde un enfoque de convencionalidad, debe ser interpretada conforme a los precedentes y jurisprudencia interamericana y, por lo tanto, no debe ser un obstáculo para el cumplimiento de la medida de reparación ordenada.
6. **La Enmienda Constitucional No. 95**
7. El 16 de diciembre de 2016, la propuesta del Gobierno Federal de Brasil para implementar el techo para el gasto público federal, objeto de la Propuesta de Enmienda a la Constitución de Brasil 241/55[[7]](#footnote-7), fue aprobada como la Enmienda Constitucional No. 95 (en adelante, “EC/95” o “la Enmienda”). La EC/95, instituyó un nuevo régimen fiscal para el Estado de Brasil, entró en vigencia en 2017 y con un tiempo de duración que llega al año 2036[[8]](#footnote-8).
8. La Propuesta de Enmienda vino acompañada de una justificación[[9]](#footnote-9) basada en la alegada necesidad de impedir el crecimiento del gasto público en el futuro, para restaurar la confianza en la sostenibilidad del gasto y la deuda pública. En ese sentido, el fundamento alegado al proponer la EC/95 se basa en la necesidad de estabilizar el crecimiento del gasto primario, como instrumento para contener la expansión de la deuda pública. Cabe citar que la justificación indica como beneficios de la implementación del ajuste fiscal: el aumento de la previsibilidad de la política macroeconómica y el fortalecimiento de la confianza de los agentes; la eliminación de la tendencia de crecimiento real del gasto público; y la reducción del riesgo país y consecuente apertura de espacios para la reducción estructural de las tasas de interés. Además, argumenta que “[d]esde una perspectiva social, la implementación de esta medida apalancará la capacidad de la economía para generar empleos e ingresos, además de estimular la aplicación más eficiente de los recursos públicos. Por tanto, contribuirá a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos brasileños” [[10]](#footnote-10).
9. La Enmienda establece límites individualizados, independientemente del aumento del PIB (Producto Interno Bruto), para el gasto primario del Estado. Para 2017 se fijó un límite equivalente al gasto realizado en 2016, fijado por la inflación observada en 2016. A partir del segundo año, es decir 2018, para el límite de gasto primario se incorporaron lineamientos presupuestarios y de la ley de presupuesto anual, que consistió en el valor del límite del año anterior, ajustado por la inflación del año anterior[[11]](#footnote-11).
10. Las reglas establecidas por la EC/95 no permiten, por tanto, el crecimiento del gasto público total y real por encima de la inflación, incluso si hay un aumento en las tasas de crecimiento económico, lo que diferencia el caso brasileño de otras experiencias extranjeras que han adoptado el techo de gasto público. De esa forma, solamente es posible incrementar las inversiones en un área siempre que se hagan recortes en otras. De acuerdo con lo dispuesto en la normativa, cualquier cambio en las reglas solo podrá realizarse después del décimo año de vigencia del nuevo régimen fiscal y se limitará a cambios en el índice de corrección inflacionaria anual[[12]](#footnote-12).
11. La propia EC/95 señala algunos gastos que estarán excluidos del techo, como gastos de realización de elecciones para la justicia electoral; transferencias constitucionales relacionadas con la participación de los estados y municipios en el producto de la exploración de petróleo y gas natural, y créditos extraordinarios abiertos para atender y hacer frente a gastos imprevisibles y urgentes, como los resultantes de guerras, conmociones internas o calamidades públicas, entre otros[[13]](#footnote-13).
12. Ahora bien, los porcentajes obligatorios de gasto en salud y educación no se excluyeron del techo. La Constitución brasileña exige que los gobiernos apliquen un porcentaje mínimo de sus ingresos a la educación[[14]](#footnote-14) y la salud[[15]](#footnote-15). Antes de que la EC/95 entrara en vigor, el Gobierno Federal estaba obligado a aplicar a la salud al menos la misma cantidad que el año anterior, más el porcentaje de variación del PIB. Los estados y municipios deben invertir 12% y 15%, respectivamente. En educación, el Gobierno Federal debe gastar el 18% de lo recaudado, y los estados y municipios, el 25%. Desde 2017, por disposición de la EC/95, las inversiones en salud y educación se deben limitar a los mínimos constitucionales más la corrección monetaria a raíz de la inflación[[16]](#footnote-16).
13. **La interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad de los derechos humanos**
14. La indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos ha sido reconocida y reafirmada en diversas oportunidades, por distintos organismos nacionales e internaciones. En consecuencia, es pacífica y generalmente aceptada la comprensión de que los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales son indivisibles e interdependientes entre sí, es decir, tienen un vínculo que no solo hace que deban ser comprendidos en conjunto, sino que también implica que el goce y ejercicio de un derecho está vinculado a que se garantice los otros, así como que la violación de uno de esos derechos pone en riesgo el conjunto de los demás derechos.
15. En este sentido, el Preámbulo de la Convención Americana reconoce el principio de la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, cuando reitera que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos” [[17]](#footnote-17).
16. De igual forma, la Corte Interamericana, desde el caso *Acevedo Buendía y otros*[[18]](#footnote-18), se ha manifestado en reiteradas ocasiones sobre el principio en cuestión y sobre sus implicaciones. Por ejemplo, en la sentencia del caso *Cuscul Pivaral y otros*, el Tribunal señaló lo siguiente:

*El Tribunal advierte que el hecho de que los derechos derivados del artículo 26 estén sujetos a las obligaciones generales de la Convención Americana no sólo es resultado de cuestiones formales, sino que resulta de la interdependencia e indivisibilidad recíproca existente entre los derechos civiles y políticos y los económicos, sociales, culturales y ambientales. Al respecto, la Corte ha reconocido que ambas categorías de derechos deben ser entendidas integralmente y de forma conglobada como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello. De igual forma, el Tribunal advierte que el Preámbulo de la Convención, así como diversas cláusulas de la Declaración Americana, muestran que tanto los derechos civiles y políticos, como los DESCA, fueron reconocidos por los Estados de la región como derechos esenciales de la persona humana.*[[19]](#footnote-19)

1. Por otra parte, la Resolución 32/130 de la Asamblea General de Naciones Unidas de 16 de diciembre de 1977, afirma que: “a) Todos los derechos humanos y libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; deberá prestarse la misma atención y urgente consideración a la aplicación, la promoción y la protección tanto de los derechos civiles y políticos, como de los derechos económicos, sociales y culturales; b) La plena realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible; la consecución de un progreso duradero en la aplicación de los derechos humanos depende de unas buenas y eficaces políticas nacionales e internacionales de desarrollo económico y social (…)”[[20]](#footnote-20). Por lo tanto, siguiendo la perspectiva de sometimiento y respeto al orden jerárquico superior normativo, en el ámbito global[[21]](#footnote-21), estas afirmaciones alumbran y reafirman la importancia y vigencia de estos principios y derechos.
2. El principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos, también conocido como prohibición de retroceso de irreversibilidad de los beneficios o protección alcanzada, está plasmado en distintos instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y ha sido objeto de diversas decisiones de la Corte[[22]](#footnote-22) que configuran, por su reiteración, no solo en un precedente, sino que ya configura una jurisprudencia constante y consistente.
3. La Convención Americana, en su artículo 26, dispone que los Estados deben buscar, progresivamente, la plena realización de los “derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos”[[23]](#footnote-23).
4. En el mismo sentido, la obligación de progresividad está establecida en el Protocolo de San Salvador, ratificado por Brasil en 1996[[24]](#footnote-24), de modo que se desprende como consecuencia de esa normativa que le está vedado a cualquier Estado Parte adoptar políticas, medidas administrativas, y sancionar normas jurídicas que empeoren la situación de los derechos económicos, sociales y culturales de su población, sin una justificación específica y adecuada.
5. El principio de progresividad también se encuentra contemplado en Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, “PIDESC”), que establece que: “[…] cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos” [[25]](#footnote-25).
6. Al interpretar el PIDESC, en diciembre de 1990, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (en adelante, el “Comité DESC”) había señalado que “todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga”[[26]](#footnote-26). Más recientemente, el Comité DESC reiteró dicha interpretación, al considerar que “los Estados partes deberían evitar adoptar deliberadamente cualquier medida regresiva sin una cuidadosa consideración y justificación” [[27]](#footnote-27).
7. La jurisprudencia de la Corte Interamericana, desde el caso *Poblete Vilches y otros Vs. Chile* ha sido constante en el sentido de que se pueden desprender dos tipos de obligaciones del artículo 26: una de exigibilidad inmediata, la cual implica que cada Estado debe asegurar el ejercicio de los DESCA sin discriminación, así como adoptar medidas eficaces para su plena realización[[28]](#footnote-28), y, la segunda, de carácter progresivo, en la medida en que los “Estados partes tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de dichos derechos”[[29]](#footnote-29). Por otra parte, la Corte también ha reconocido que el carácter progresivo de las obligaciones que se derivan del artículo 26 también impone a los Estados el deber de *no regresividad* frente a la realización de los derechos alcanzados[[30]](#footnote-30). De esa forma, las obligaciones de respeto y garantía, bien como de adoptar disposiciones de derecho interno (artículos 1.1 y 2), se muestran esenciales para lograr su efectividad[[31]](#footnote-31).
8. Ahora bien, como se expuso, el principio de progresividad de los derechos humanos está relacionado con la dimensión de realización gradual de dichos derechos, con el fin de alcanzar su pleno cumplimiento. Si bien el principio de progresividad se ha relacionado particularmente con los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, su aplicación, especialmente en razón de la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, también se verifica para los derechos civiles y políticos. En efecto, es evidente que la garantía y protección de los derechos civiles y políticos también demandan prestaciones positivas del Estado, además de los deberes de abstención, como, por ejemplo, sucede con el derecho de defensa, por el cual el Estado tiene la obligación de brindar una defensa pública gratuita al acusado que carece de recursos económicos para cubrir los costos de un abogado particular.
9. El ordenamiento jurídico brasileño, de forma similar, contempla disposiciones relacionadas con la prohibición del retroceso social, e incluso trata de dicha prohibición en relación con todos los derechos fundamentales, sin distinguir entre civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales. En efecto, la Constitución de Brasil prevé lo siguiente:

“Art. 3. Constituyen objetivos fundamentales de la República Federal de Brasil: 1. construir una sociedad libre, justa y solidaria; 2. garantizar el desarrollo nacional; 3. erradicar la pobreza y la marginación y reducir las desigualdades sociales y regionales; 4. promover el bien de todos, sin prejuicios de origen, raza, sexo, color edad o cualesquiera otras formas de discriminación.” [[32]](#footnote-32)

“Art. 60 […] §4º No será objeto de deliberación la propuesta de enmienda para abolir: I - la forma federativa de Estado; II - votación directa, secreta, universal y periódica; III - la separación de poderes; IV - derechos y garantías individuales.”[[33]](#footnote-33)

1. Así, conforme a lo expuesto anteriormente, es imperioso notar que, en los términos de la normativa internacional y nacional, el Estado de Brasil debe orientar sus políticas y leyes en materia de derechos humanos por el principio de progresividad y no regresividad de dichos derechos. Ello implica, incluso, no adoptar medidas legislativas que resulten en retrocesos sociales, ni implementarlas de modo que generen dichos retrocesos.
2. **Conclusión**
3. Brasil ratificó la Convención Americana el 25 de septiembre de 1992 y el Protocolo de San Salvador, el 21 de agosto de 1996, y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 10 de diciembre de 1998. De ahí se deriva, evidentemente, la obligación que tiene el Estado tanto de cumplir con las disposiciones de los instrumentos mencionados y respetar y garantizar los derechos en ellos previstos[[34]](#footnote-34), como de cumplir integralmente las sentencias del Tribunal Interamericano[[35]](#footnote-35).
4. En virtud del análisis hecho en el acápite referido a la EC/95, se puede vislumbrar, a partir de una interpretación literal de la normativa, que su implementación podría generar un significativo impacto negativo en la garantía de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de la población brasileña a lo largo de los veinte años de vigencia de la Enmienda Constitucional, y, en particular, de los derechos a la salud y la educación.
5. Es cierto que el presupuesto público es un componente fundamental para la realización de los DESCA, pues el ejercicio de esos derechos necesita la implementación de proyectos, programas, políticas públicas y normativa, en general, es decir, prestaciones positivas por parte del Estado. En ese sentido, si una determinada norma impone un límite fijo y tajante a dicho presupuesto, la aplicación de esa norma puede resultar en graves y eventuales violaciones y restricciones a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, con lo que se vulneraría el principio de progresividad y no regresividad en materia de DESCA. Al respecto, y si se quiere evitar estas conductas inconvencionales, se deberá tener en consideración que una de las categorías conceptuales de los indicadores de progreso usados por la Asamblea General de la OEA para medir la realización de los derechos contemplados en el Protocolo de San Salvador justamente incluye el contexto financiero básico y los compromisos presupuestarios del Estado. Los indicadores contenidos en esta categoría permiten evaluar la disponibilidad efectiva de recursos del Estado para ejecutar el Gasto Público Social, entre otros[[36]](#footnote-36); instrumentos que, consecuentemente, deberán ser tomados en cuenta para evitar que los Estados Parte incurran en las violaciones antes advertidas.
6. En atención a lo expuesto, urge manifestar mi preocupación respecto a la posible utilización de una lectura o interpretación literal de la EC/95, cuyas connotaciones puedan constituirse en un óbice o argumentación para evadir el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en la Sentencia. Al respecto, quiero recalcar que, en virtud de las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado, este no puede alegar la EC/95 como un obstáculo, especialmente para el cumplimiento de la medida de reparación referida a la creación y puesta en marcha del programa socioeconómico ordenado en la sentencia. Manifiesto y expongo esta preocupación, teniendo en cuenta que dicho programa necesitará la inversión considerable de recursos públicos, toda vez que se trata de una política estructural, cuyo principal objetivo es permitir que la población vulnerable de Santo Antônio de Jesus pueda acceder a otros mercados laborales. Ello, además, sin perjuicio de los eventuales impactos que, en materia de prohibición de regresividad, puede llegar a tener la implementación de las disposiciones contenidas en la EC/95.
7. Tomando en cuenta las consideraciones previamente expuestas, es imprescindible que el Estado de Brasil, con el propósito de dar cumplimiento a las medidas de reparación, deberá garantizar la aplicación de los principios de progresividad y no regresividad, desde una interpretación conforme con la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y con aplicación del Control de Convencionalidad, a la luz de la jurisprudencia de este Tribunal internacional, donde claramente está vedada la alegación de existencia de normativa interna vigente, para incumplir o evadir las responsabilidades internacionales que emanan de la sentencia.

L. Patricio Pazmiño Freire

Juez

Pablo Saavedra Alessandri

 Secretario

1. Párrafos 70, 91, 183, 185-191, 197, 200, 201 y 203. [↑](#footnote-ref-1)
2. Párrafo 203. [↑](#footnote-ref-2)
3. Párrafo 188. [↑](#footnote-ref-3)
4. Párrafo 175. [↑](#footnote-ref-4)
5. Párrafos 289 y 290. [↑](#footnote-ref-5)
6. *Cfr.* Enmienda Constitucional No. 95, de 15 de diciembre de 2016 (expediente de prueba 4356 a 4360), disponible en: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/emendas/emc/emc95.htm>. [↑](#footnote-ref-6)
7. Propuesta de Enmienda a la Constitución de Brasil 55 y 241 de 2016, disponible en: <https://www25.senado.leg.br/web/atividade/materias/-/materia/127337>. y <https://www.camara.leg.br/proposicoesWeb/fichadetramitacao?idProposicao=2088351>. [↑](#footnote-ref-7)
8. *Cfr.* Enmienda Constitucional No. 95, *supra*, Artículo 1º, Art. 106 del Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias (en adelante, “ADCT”). [↑](#footnote-ref-8)
9. *Cfr.* EMI nº 00083/2016 MF MPDG, de 15 de junio de 2016, disponible en: <https://www.camara.leg.br/proposicoesWeb/prop_mostrarintegra?codteor=1468431&filename=PEC+241/2016>. [↑](#footnote-ref-9)
10. *Cfr.* EMI nº 00083/2016 MF MPDG, *supra*, párr. 8. [↑](#footnote-ref-10)
11. *Cfr.* Enmienda Constitucional No. 95, *supra*, Artículo 1º, Art. 107 del ADCT, párr. 1º, I y II. [↑](#footnote-ref-11)
12. *Cfr.* Enmienda Constitucional No. 95, *supra*, Artículo 1º, Art. 108 del ADCT. [↑](#footnote-ref-12)
13. *Cfr.* Enmienda Constitucional No. 95, *supra*, Artículo 1º, Art. 107 del ADCT, párr. 6º, I, II y III. [↑](#footnote-ref-13)
14. *Cfr.* Constitución de la República Federativa de Brasil, promulgada el 5 de octubre de 1988, Artículo 212, disponible en: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm>. [↑](#footnote-ref-14)
15. *Cfr.* Constitución de Brasil, *supra*, Artículo 198, párr. 2º. [↑](#footnote-ref-15)
16. *Cfr.* Enmienda Constitucional No. 95, *supra*, Artículo 1º, Art. 110 del ADCT. [↑](#footnote-ref-16)
17. *Cfr.* Convención Americana sobre Derechos Humanos, Preámbulo, párr. 4. [↑](#footnote-ref-17)
18. *Cfr. Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 198, párr. 101. [↑](#footnote-ref-18)
19. *Cfr. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 85. [↑](#footnote-ref-19)
20. *Cfr.* ONU,Resolución de la Asamblea General “Distintos criterios y medios posibles dentro del sistema de las Naciones Unidas para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales”, A/RES/32/130, aprobada el 16 de diciembre de 1977, 1.a) y 1.b). [↑](#footnote-ref-20)
21. Es cierto que se ha ido conformando un orden jerárquico internacional superior de principios y valores que forman parte de un fondo ontológico. Partiendo de dicho fondo ontológico, se deben conducir los razonamientos de interpretación y aplicación de las normas de derecho internacional de los derechos humanos. También es cierto que el *corpus juris* internacional se nutre de principios fundacionales, valores ordenadores y, evidentemente, de reglas y normas escritas, las cuales se deben entender desde una perspectiva literal, siempre y cuando su sentido y entendimiento sea suficiente y claro. Sin embargo, cuando eso no es posible o es insuficiente, el intérprete del derecho debe hacer uso de una revisión teleológica, que busque apoyo en el origen, el espíritu de los textos, tratando de desentrañar lo que sus mentores pretendieron transmitir, en el marco de una reflexión sistémica de la norma, en su versión viva, evolutiva pero siempre interconectada con el orden jerárquico normativo al que se pertenece. En ese sentido, la labor hermenéutica del Tribunal hace conexión directa y tiene fundamentación sólida con los principios, propósitos y valores que conforman el mencionado orden jerárquico superior global y regional. [↑](#footnote-ref-21)
22. *Cfr.* *Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú, supra*, párrs. 101 a 103; *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 104; *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 98; *Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375, párr. 190; *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 394, párr. 173; *Caso Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395, párr. 81; *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párrs. 229, 272 y 281, y *Caso Spoltore Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C No. 404, párrs. 97 y 98. [↑](#footnote-ref-22)
23. *Cfr*. Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 26. [↑](#footnote-ref-23)
24. *Cfr*. “Protocolo de San Salvador”: Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Artículo 1. [↑](#footnote-ref-24)
25. *Cfr*. Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, adoptado el 16 de diciembre de 1966, Artículo 2.1. [↑](#footnote-ref-25)
26. *Cfr*. Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 3, párr. 9. [↑](#footnote-ref-26)
27. *Cfr*. Comité DESC, Observación General No. 23 *sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*), E/C.12/GC/23, 26 de abril del 2016, párr. 52. [↑](#footnote-ref-27)
28. Párrafo 172 de la Sentencia; *cfr. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile, supra, párr. 104;* Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General No. 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes* *(párrafo 1 del artículo 2 del Pacto),* UN Doc. E/1991/23, 14 de diciembre de 1990, párr. 3, y *Caso Spoltore Vs. Argentina, supra*, párr. 97. Ver también, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General No. 19:* *El derecho a la seguridad social (artículo 9)*, UN Doc. E/C.12/GC/19, 4 de febrero de 2008, párr. 40. [↑](#footnote-ref-28)
29. Párrafo 172 de la Sentencia; *cfr. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile, supra, párr. 104;* Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General No. 3, supra*, párr. 9, y *Caso Spoltore Vs. Argentina, supra*, párr. 97. Ver también, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General No. 19*, *supra*, párrs. 40 y 41. [↑](#footnote-ref-29)
30. Párrafo 172 de la Sentencia; *cfr. Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú, supra*, párrs. 102 a 103; *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú, supra*, párr. 173, y *Caso Spoltore Vs. Argentina, supra*, párr. 97. [↑](#footnote-ref-30)
31. Párrafo 172 de la Sentencia; *cfr. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile, supra*, párr. 104; *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú, supra*, párr. 173, y *Caso Spoltore Vs. Argentina, supra*, párr. 97. [↑](#footnote-ref-31)
32. *Cfr.* Constitución de Brasil, *supra*, Artículo 3º. [↑](#footnote-ref-32)
33. *Cfr.* Constitución de Brasil, *supra*, Artículo 60, párrafo 4º. [↑](#footnote-ref-33)
34. *Cfr.* Convención Americana, Artículo 1, y Protocolo de San Salvador, Artículo 1. [↑](#footnote-ref-34)
35. *Cfr.* Convención Americana, Artículos 33.b), 62 y 63. [↑](#footnote-ref-35)
36. *Cfr.* OEA, “Aprobación de indicadores de progreso para medición de derechos contemplados en el Protocolo de San Salvador”, resolución AG/RES. 2713 (XLII-O/12) aprobada en la segunda sesión plenaria de 4 de junio de 2012, Punto 1 de la resolución, disponible en: <http://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/pssv-indicadores-es.pdf>. [↑](#footnote-ref-36)